

MODIFICACIONES DEL CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FFCV

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., la Asamblea General Extraordinaria de la FFCV, celebrada, en segunda convocatoria, el día 26 de junio de 2.026, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Código Disciplinario de la F.F.C.V. que, a continuación, se transcriben y que, una vez comunicadas a la Dirección General de Deportes, y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2026/2027 y siguientes.

Artículo 5.- Se propone modificar este artículo, en su apartado b), al objeto de que la posibilidad que contempla dicho apartado tenga lugar cuando por circunstancia, haya impedido su normal terminación, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados 1º y 2º modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 5.- Órganos de la justicia deportiva disciplinaria. Competencias.

Corresponde al Comité de Competición y Disciplina, **en su caso, a los Subcomités**, y en segunda instancia al Comité de Apelación, además de la potestad genérica sancionadora, las siguientes competencias:

b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido, no celebrado o acordar su repetición, **cuando por cualquier circunstancia, haya impedido su normal terminación** y, en caso de acordar su continuación, nueva celebración o repetición, determinar las personas habilitadas para participar en el mismo por cada uno de los equipos, resultado deportivo, imputación de gastos de celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los casos, a puerta cerrada o con posible acceso del público”.

Artículo 12.- Se propone modificar este artículo, en sus apartados 1º y 2º, al objeto de adecuar su redacción al Código de la RFEF y ser más preciso jurídicamente en su redacción y en el inicio del cómputo de plazo de la prescripción, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados 1º y 2º modificados con el tenor literal siguiente:

“Artículo 12.- Prescripción de la infracción.

1.- Las infracciones prescribirán a los tres años, al año, o al mes, según se trate de infracciones muy graves, graves o leves, respectivamente, comenzándose a contar el plazo de prescripción **el día natural siguiente a aquel** en que la infracción se hubiere cometido.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, **pero si este permaneciese paralizado durante seis meses, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del procedimiento.**

Lo dispuesto en este apartado y en el anterior lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos contemplados en los artículos 11.2 y 60.5 del presente ordenamiento, así como en los periodos en que la competición oficial pudiera estar suspendida por cualquier circunstancia”.

Artículo 13.- Se propone modificar este artículo, añadiéndose un nuevo apartado 3º, al objeto de adecuar su redacción al Código de la RFEF y al objeto de evitar que las sanciones impuestas por la comisión de infracciones leves queden prescritas desde el final de una temporada deportiva al comienzo de la siguiente temporada, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 3º añadido con el tenor literal siguiente:

"Artículo 13.- Prescripción de la sanción.

3.- Lo dispuesto en los dos apartados anteriores, lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos contemplados en los artículos 11.2 y 60.5 del presente ordenamiento, así como en los periodos en que la competición oficial pudiera estar suspendida por cualquier circunstancia".

Artículo 16.- Se propone modificar este artículo íntegramente, para complementarlo con el artículo 7, apartado 6 de este Código referente a los principios informadores del derecho sancionador; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

"Artículo 16.- Principio de legalidad.

Las sanciones que establece este Código Disciplinario se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, en todo caso con audiencia de los interesados, mediante resolución disciplinaria y con ulterior derecho de éstos a recurso.

Artículo 21.- Se propone modificar este artículo, añadiéndose un nuevo apartado 5º, al objeto de incluir en su redacción lo previsto en el art. 137 del Código Disciplinario de la RFEF acerca de la revisión de las decisiones arbitrales, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 5º añadido de este artículo con el tenor literal siguiente:

"Artículo 21.- Las actas arbitrales y otros medios probatorios.

5.- En lo referente a la revisión de las decisiones del árbitro, que consten reflejadas en el acta arbitral, cuando un futbolista, técnico o delegado cometan alguna infracción y resulten amonestados o expulsados, o cuando se produzca cualquier otra incidencia recogida en el acta, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones o expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario competente, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Artículo 82.- Se propone modificar este artículo, añadiéndose un nuevo apartado 9º, en el que se contemple la posibilidad de que en la disputa de un partido de competición de liga ambos equipos incurran en la infracción de alineación indebida, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 5º añadido de este artículo con el tenor literal siguiente:

"Artículo 82.- Alineación indebida.

9.- En el supuesto de que, en la celebración de un partido, los dos equipos contendientes incurran en la infracción de alineación indebida, a ambos equipos se les computará el partido como perdido, con el resultado de tres goles a cero goles, con la multa accesoria correspondiente, con deducción de tres puntos en la clasificación general en supuesto de comisión de la infracción con dolo, trasladando dicho resultado a la clasificación general".

Artículo 83.- Se propone modificar este artículo, en su apartado 3º, al objeto de actualizarlo y adecuarlo a la actual redacción del artículo 80 del Código Disciplinario de la RFEF, incluyéndose un nuevo extremo d), para contemplar los efectos de la exclusión en competiciones que se celebren a más de dos vueltas, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 5º añadido de este artículo con el tenor literal siguiente:

"Artículo 83.- Incomparecencia injustificada y retirada de la competición.

3.- En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma temporada o de retirada de la competición, como sanción disciplinaria, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:

a). Siendo la competición por puntos, si la infracción se consumara en la primera vuelta, se anularán todos los resultados obtenidos por los demás clubes que con él hubieren competido.

b). Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera vuelta.

c). El equipo así excluido por incomparecencia reiterada o por retirada de la competición, quedará adscrito, al término de la temporada, en la categoría inmediatamente inferior, o en la siguiente, si al consumir la infracción estuviere ocupando puestos de descenso, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en la siguiente temporada o, en su caso, de ocupar el infractor la última de las divisiones, no podrá participar en la próxima edición de la competición.

En este último supuesto, si el club infractor quiere que su equipo participe en la última de las divisiones en la siguiente temporada y sin que pueda ascender de categoría durante esa temporada, vendrá obligado a satisfacer una multa fija de 500 euros; esta opción no será de aplicación cuando un equipo se haya retirado o haya sido excluido de la competición en las dos últimas temporadas, en cuyo caso el referido equipo no podrá ser inscrito en competición oficial alguna en las dos siguientes temporadas oficiales.

d). En las competiciones que se celebren a más de dos vueltas, se seguirá el mismo criterio, de mantenimiento de puntuaciones conseguidas en el transcurso de las vueltas que hubieren finalizado en su integridad”.

Artículo 87.- Se propone modificar este artículo, en su apartado 2º, en el que se haga una remisión al artículo 15 del Código Disciplinario federativo, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2º modificado de este artículo con el tenor literal siguiente:

“Artículo 87.- Incidentes de público. Criterios para su graduación y sanción.

2.- Para determinar la gravedad de los incidentes, ya sean muy graves, graves o leves, además de lo previsto en el artículo 15 de este Código, necesariamente, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

a.- La trascendencia de los hechos; la existencia o no de antecedentes; la adopción o no de medidas conducentes a la prevención y control de la violencia; el mayor o menor número de personas participantes en los hechos; así como las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere.

b.- Se entenderá siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; calificándose, además, como factores específicos determinantes de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que esta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo en el supuesto de que, aun tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente muy grave o grave, aunque no sea el árbitro la víctima.

c.- En todo caso, se considerarán como incidentes de público graves o muy graves, aquellos que den lugar a que el árbitro se vea obligado a decretar la suspensión temporal o definitiva de un partido.

d.- Se considerarán incidentes de público de carácter muy grave, aquellos en los que participen activamente directivos o dirigentes de un club o equipo y, como consecuencia de dichos incidentes, colectiva y tumultuariamente, se agrediera a cualquiera de los componentes del equipo arbitral, causándoles lesión. Se entenderá como agravante muy cualificada el hecho de que, durante una misma temporada, se reincida en la infracción de los incidentes de público, en los que tengan intervención activa dirigentes o directivos de un club”.

Artículo 91.- Se propone modificar este artículo, en su integridad, al objeto de desmenuzar las personas físicas y jurídicas susceptibles de ser expulsadas de la FFCV, en supuestos de indisciplina y ofensas muy graves y reiteradas; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 91.- Expulsión en supuestos de indisciplina y ofensas muy graves.

Será expulsado de la F.F.C.V. el club, dirigente, **técnico, futbolista, árbitro y demás personas físicas con licencia federativa en vigor** que cometan infracciones muy graves de disciplina, ofendan grave y reiteradamente a las autoridades deportivas o comités federativos y, cuando su conducta signifique un descrédito o agravio, muy grave y **reiterado**, para la organización o alguna de las personas, entidades u organismos que la integran.

A estos efectos, deberá instruirse el correspondiente procedimiento disciplinario extraordinario de acuerdo con las normas legales y disciplinarias que sean aplicables”.

Artículo 94.- Se propone modificar este artículo, en su apartado 1, al objeto de actualizar las sanciones, suprimiendo la sanción de inhabilitación y sustituyendo la sanción por tiempo determinado por la sanción de suspensión de partidos de las personas físicas responsables de la alineación indebida, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado del artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 94.- Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida.

1.- **Los dirigentes, delegados o técnicos responsables de esta clase de hechos, a que se refiere el artículo 82 de este Código, serán suspendidos, bien por tiempo de un mes o cuatro partidos, o bien por tiempo de tres meses o doce partidos, según concurran, respectivamente, negligencia o mala fe”.**

Artículo 95.- Se propone modificar este artículo, en sus apartados 1 y 2, al objeto de compaginar las sanciones previstas por tiempo determinado con las sanciones correspondientes de suspensión por partidos, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 95.- Responsabilidad personal en caso de incomparecencia.

1.- Los dirigentes, delegados, técnicos o jugadores directamente responsables de la incomparecencia prevista en el artículo 83 de este Código, serán inhabilitadas o sancionadas con suspensión, **bien por tiempo de un mes o cuatro partidos de suspensión, o bien por tiempo de tres meses o doce partidos de suspensión**, según concurran negligencia o dolo, respectivamente, en la comisión de la infracción.

2.- Las personas que fueren directamente responsables de que un equipo no comparezca con la antelación necesaria para el comienzo de un encuentro y ello determine su suspensión, serán sancionadas con **un mes o cuatro partidos de suspensión** en caso de negligencia y de tres meses **o doce partidos de suspensión** en supuestos de dolo”.

Artículo 96.- Se propone modificar este artículo en su integridad, para darle una redacción más precisa al hecho infractor, consistente en el incumplimiento de los deberes propios de la organización de los partidos, añadiendo un nuevo apartado, al objeto de contemplar, expresamente, como infracción disciplinaria de incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos, la reiteración persistente en incumplir la obligación de disputar los partidos oficiales de competiciones organizadas por la FFCV, con los balones designados por la Junta Directiva de la Federación como balones oficiales en la Circular de Competición correspondiente a cada temporada; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 96.- Incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos.

1.- Los clubes que incumplan sus deberes **reglamentarios** propios de la organización de los partidos y los que sean necesarios para su normal desarrollo, podrán ser sancionados con multa fija por importe de hasta 300 euros, según la gravedad de la acción u omisión en que hubiesen incurrido.

2.- También se entenderá como incumplimiento de los deberes de organización de un partido la inasistencia del delegado de campo y, en su caso, delegado de equipo **que cumpla sus funciones propias y las del primero**, o cuando estos sean expulsados o abandonen su puesto sin causa justificada.

3.- Si el incumplimiento de deberes organizativos diera lugar a la no celebración del partido o a su suspensión, el equipo del club responsable podrá ser sancionado con la pérdida del partido por tres goles a cero y multa accesoria de hasta 300 euros. En el supuesto de reincidencia, por causa de dolo o negligencia grave, el equipo del club infractor, **además de la pérdida del partido**, podrá ser sancionado con la retirada de tres puntos de su clasificación general.

En el supuesto de que el incumplimiento pudiera suponer consecuencias clasificatorias para terceros, para ascensos o descensos, **el órgano disciplinario competente** valorará tal circunstancia pudiendo acordar la nueva celebración del partido, corriendo todos los gastos, incluso los del equipo visitante, por cuenta del infractor; todo ello sin perjuicio de que la acción u omisión pudiera ser constitutiva de una infracción de mayor gravedad.

4.- El incumplimiento reiterado por parte del equipo local de la obligación de disputar los partidos oficiales con los balones que se estipulen en la correspondiente circular, constituirá infracción grave de incumplimiento de los deberes de organización de un partido, siendo sancionado con multa fija por importe de 300 euros.

La apreciación de esta infracción requerirá el previo apercibimiento y/o sanción por parte del órgano disciplinario correspondiente de conformidad con lo estipulado en el artículo 136 de este Código Disciplinario.

Artículo 99.- Se propone modificar este artículo, tanto en su título, para especificar los incumplimientos, como en su apartado 2º, al objeto de incluir como personas susceptibles de incurrir en este tipo infractor a los miembros del colectivo arbitral con licencia federativa en vigor, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2º del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 99.- El incumplimiento de resoluciones, requerimientos, órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones dictadas de los órganos disciplinarios y jurisdiccionales federativos.

2.- Los dirigentes, miembros del cuerpo técnico y futbolistas de un club, **así como los miembros del colectivo arbitral con licencia federativa en vigor**, que ofendan, falten al respeto debido, vejen, amenacen o coaccionen a los dirigentes de la FFCV o a los miembros de los órganos disciplinarios o no disciplinarios de la Federación, serán sancionados con suspensión o inhabilitación por término de 1 mes a 1 año, con multa accesoria por importe fijo de hasta 300 euros.

En idéntica sanción incurrirán aquellos que, previo apercibimiento efectuado por el órgano de justicia disciplinaria o no disciplinaria de la FFCV, de forma consciente o dolosa, dilaten reiterada y persistentemente los procedimientos instruidos en que sean parte interesada, sin causa justificada, obstaculizando el normal funcionamiento de los procedimientos incoados por los órganos de justicia disciplinaria o no disciplinaria”.

Artículo 119.- Se propone modificar este artículo en su integridad, al objeto de añadir, tanto en su título, como en su contenido la palabra “racistas”, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 119.- Pasividad en la represión de conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

La pasividad en la represión de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves, conforme a lo previsto en el artículo 77 de este Código Disciplinario, será sancionada:

a.- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, suspensión o privación de licencia federativa, por tiempo de un mes a un año, o bien de cuatro a veinticinco partidos de suspensión, con multa accesoria de 150 a 300 euros.

b.- Clausura de recinto deportivo de uno a tres partidos. Para la graduación de la sanción a imponer se valorarán las circunstancias concurrentes en el caso concreto y la gravedad de los hechos.

c.- Pérdida de uno a tres puntos en la clasificación general”.

Artículo 121.- Se propone modificar este artículo en su integridad, añadiendo un nuevo apartado 1, donde se contemple como infracción grave, el incumplimiento reiterado y persistente de órdenes, requerimientos, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias, que dicten los órganos federativos competentes, distintos de los órganos disciplinarios o jurisdiccionales federativos, calificados como leves, sin sufrir variación el resto del artículo, si bien renumerando los mismos; quedando el artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 121.- Otras infracciones graves. Sanción.

1.- Los clubes y personas físicas con licencia federativa en vigor que, previo el preceptivo requerimiento, de forma persistente y reiterada, incurran en la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 137.1 del este Código, de incumplir las órdenes, requerimientos, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, distintos de los órganos disciplinarios o jurisdiccionales federativos, relativos a la celebración de los partidos o al normal desarrollo de estos y al buen fin de la competición de que se trate, que ponga en peligro, suponga riesgos o inconvenientes para el normal desarrollo de los partidos o de la competición, incurrirán en infracción grave y serán sancionados, bien con inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta tres meses o de cuatro a ocho partidos de suspensión, clausura de su recinto deportivo o celebración de partidos a puerta cerrada por tiempo de uno a tres partidos, o bien con multa fija por importe de 300 euros.

2.- Son también infracciones graves, las previstas en el artículo 125 de la Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, y que, sin perjuicio de que de dichas infracciones ya hayan sido tipificadas en este Capítulo en atención de la especificidad de su modalidad o especialidad deportiva, a continuación, se enumeran:

Se considerarán, en todo caso, infracciones graves:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, deportistas, directivos y demás autoridades deportivas pertenecientes al club o federación y al público en general.

c) La protesta, intimidación o coacción o cualquier otro comportamiento antideportivo que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición cuando no obligue a su suspensión definitiva.

d) La protesta o incumplimiento de órdenes e instrucciones emanadas de jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas que hubieran adoptado en el ejercicio de sus cargos, cuando no revistan el carácter de infracciones muy graves.

e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo.

f) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

g) La organización por parte de una entidad deportiva de una competición o actividad no oficial, a la que se refiere el art. 66.1.a, párrafo segundo, de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, sin la comunicación previa a la federación.

h) La comisión por negligencia de las infracciones previstas en el extremo l) del punto A) y en los extremos a) y b) del punto B), ambos del artículo 92, apartado 3, de este Código.

3.- A los autores o partícipes en cualquiera de las infracciones que se señalan en el punto anterior, con independencia de que les sean de aplicación las sanciones que se detallan para cada infracción en los artículos de este Capítulo, atendiendo a la naturaleza de los hechos, la cualidad del culpable, la trascendencia de aquellos y sus consecuencias, los perjuicios que, en su caso, se originen y las demás circunstancias que el órgano disciplinario pondere, las infracciones de carácter grave podrán ser objeto de cualquiera de las sanciones que, de las previstas en el artículo 129 de la referida Ley 2/2011, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana, a continuación se enumeran:

Las infracciones graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a). Inhabilitación de un mes a un año.
- b) Suspensión de la licencia federativa de un mes a un año o de cinco partidos a una temporada.
- c) Pérdida de los derechos de asociado por un período de un mes a un año.
- d) Pérdida del partido o descalificación de la prueba.
- e) Clausura del terreno de juego o recinto deportivo de uno a tres partidos.
- f) Prohibición del acceso a los estadios, recintos deportivos o lugares de celebración de las pruebas por un período de un mes a un año.
- g) Multa de 601 a 3.000 euros”.

Artículo 136.- Se propone modificar este artículo en su integridad, añadiendo un segundo párrafo, al objeto de contemplar, expresamente, como infracción disciplinaria de incumplimiento de los deberes propios de la organización de partidos, con carácter leve, el no disputar los partidos oficiales de competiciones organizadas por la FFCV, con los balones designados por la Junta Directiva de la Federación como balones oficiales en la Circular de Competición correspondiente a cada temporada; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 136.- Incumplimiento leve de los deberes propios de la organización de partidos.

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos, y los que son necesarios para su normal desarrollo, cuando por su trascendencia se califique como infracción leve, serán sancionados con multa al club de hasta 150 euros.

El incumplimiento por parte del equipo local de la obligación de disputar los partidos oficiales con los balones que se estipulen en la correspondiente circular, constituirá infracción leve de incumplimiento de los deberes de organización de un partido, siendo sancionado con multa fija por importe de 75 euros; en el supuesto que, en la misma temporada, se incurra en la misma infracción por segunda vez, será sancionado con multa fija por importe de 150 euros, todo ello con el apercibimiento de que en el supuesto de reincidencia durante la misma temporada, se incurrirá en infracción grave tipificada en el artículo 96.4 de este Código Disciplinario.

Artículo 146.- Se propone modificar este artículo, en su apartado 3, al objeto de efectuar una remisión a lo dispuesto en los artículos 59 y 60 sobre el régimen de cumplimiento de las sanciones de suspensión por tiempo determinado y por partidos; añadiéndole un nuevo apartado 5º, en el que se contemple que, producida una expulsión durante la disputa de un partido de un jugador, técnico, delegado o auxiliar, como debe proceder el expulsado y cuáles son sus obligaciones tras su expulsión, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 3º modificado y el apartado 5º añadido de este artículo con el tenor literal siguiente:

“Artículo 146.- Modo de cumplimiento de sanciones.

3.- La suspensión por tiempo determinado **se registrará por lo previsto en el artículo 59 de este Código Disciplinario, entendiéndose como** absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

La suspensión por partidos, en lo referente al modo de cumplimiento de dicha sanción, se registrará por lo dispuesto en el artículo 60 de este Código Disciplinario.

5.- Los que resulten expulsados, bien sean jugadores, técnicos, delegados o auxiliares, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o en las inmediaciones del terreno de juego. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de infracción reglamentaria.

De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes quienes, si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pueda imponerles por la infracción cometida”.

Artículo 148.- Se propone modificar este artículo, en su apartado 2º, añadiendo una nueva letra o), al objeto de tipificar y sancionar el incumplimiento de la obligación de los jugadores, técnicos, delegados o auxiliares, tras haber sido expulsados, de dirigirse al vestuario sin la posibilidad de presenciar el partido desde la grada o en las inmediaciones del terreno de juego, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando el apartado 2º, letra o) añadido de este artículo con el tenor literal siguiente:

“Artículo 148.- Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes. Sanciones.

2.- Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión de uno a tres encuentros, o suspensión de hasta un mes en el caso de dirigentes: ...

o). Incumplir la obligación de dirigirse al vestuario, sin la posibilidad de presenciar el partido desde la grada o en las inmediaciones del terreno de juego los jugadores, técnicos, delegados o auxiliares, tras haber sido expulsados por el árbitro; el infractor se hará acreedor de la sanción de suspensión por partidos prevista en este apartado”.

Artículo 150.- Se propone modificar este artículo, en su apartado 2º, extremo d), y en su apartado 4º, extremo c), al objeto de contemplar expresamente la infracción de incumplimiento de los deberes de organización de partidos, bien sea por negligencia o dolo, en la especialidad de fútbol sala, con la sanción correspondiente, sin sufrir variación el resto del artículo; quedando los apartados 2º-d) y 4º-c) del artículo modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 150.- Faltas cometidas por los clubes. Sanciones.

2.- Son faltas graves, que se sancionarán con multa fija accesoria de hasta 300 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

d.- El incumplimiento, por negligencia, **de los deberes de organización de un partido**, de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, instalaciones deportivas, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros

4.- Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

c.- El incumplimiento consciente, **doloso** y con mala fe **de los deberes de organización de un partido**, de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros”.

Las anteriores modificaciones del Código Disciplinario de la F.F.C.V. una vez que han sido aprobadas por la Asamblea General de la FFCV y comunicadas a la Dirección General de Deportes de la Comunitat Valenciana, entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de la Federación.

Lo que se comunica a nuestros clubs afiliados y comités técnicos, para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 1 de septiembre de 2.026
FEDERACION DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA



Cesar Calatayud Ortiz
Secretario General